

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Julio.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

## Circular núm. 6.

Habiéndose observado que en varios Ayuntamientos el orden numérico de los Concejales lo verificaron unos por medio de votación y otros por sorteo, contraviniendo lo dispuesto en el art. 52, en concordancia con el 100 de la ley municipal, así como las Reales órdenes de 27 de Junio de 1872 y 17 de Diciembre de 1883, que previene que dicho orden se establecerá con arreglo al número de votos de mayor á menor que cada Concejal haya obtenido, y en caso de hallarse iguales en votación el de más edad figurará primero que el menor y sólo en igualdad de circunstancias procederá la suerte, llamo la atención de las Corporaciones municipales, á fin de que aquellas que no lo hayan verificado en la forma expresada, procedan á hacerlo así, pues en otro caso incurre en nulidad el acto ejercido, y puede dar lugar á responsabilidades una infracción de la ley tan manifiesta.

Palencia 7 de Julio de 1885.

El Gobernador,

**Fernando Mateos Collantes.**

## Circular núm. 7.

A fin de poder formarse en este Gobierno de provincia con la exactitud que se requiere, el registro de los individuos que componen los Ayuntamientos de la provincia, con los cargos que ejercen y más requisitos indispensables, por el correo que este mismo periódico oficial, se remite á los Alcaldes dos ejemplares impresos con tal objeto, los cuales procurarán se cubran ambos ejemplares en todas sus casillas á excepción de la en que dice «Observaciones» que dejarán venir en blanco, devolviéndolos en el preciso término de 3.º dia bajo apercibimiento de multa.

Palencia 7 de Julio de 1885.

El Gobernador,

**Fernando Mateos Collantes.**

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO

DE LA

Administración Provincial de Hacienda pública

Continuación. (1).

28. Distribuir entre los cuatro Negociados en que ha de estar dividida la Administración de su inmediato cargo el personal de Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial que constituyan la planta de la misma, con arreglo á las aptitudes de los funcionarios y á las necesidades del servicio.

29. Aprobar las fianzas de los empleados que deban prestarlas, oyendo previamente al Contador, y como Asesor al Abogado del Estado.

30. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de

(1) Véase el Boletín número 6.

Aduanas, Subalternos de Rentas estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario

31. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados recaudadores tengan en su poder, siempre que sea necesario reunir fondos en la Caja de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos están obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

32. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

33. Reunir en junta que presidirá siempre, al Contador, Tesorero y Jefes de los Negociados de la Administración, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

34. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales, y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

35. Distribuir entre la capital y

todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

36. Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran tanto al Tribunal de Cuentas del Reino, como á la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que rinda la Administración.

37. Disponer la instrucción de expedientes de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfalco de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedente.

38. Ejercer el cargo de Delegado del mismo tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírsele.

39. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

40. Procurar que se formalicen en los libros de la Administración todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones Depositarias y Depositarias de Hacienda, para que resulten comprendidas aquellas en la cuenta de la capital.

41. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspensión de sueldo, y la de empleo y sueldo, pero en estos dos casos debe preceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse después los antecedentes á la



Dirección general á que corresponda el ramo en que el empleado preste sus servicios.

42. Autorizar toda la correspondencia oficial que tenga salida de la Administración.

43. Invertir en las atenciones de la oficina de su inmediato cargo la asignación que para material de la misma le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que sienta en un libro todas las partidas de cargo y data, y rinda todos los meses cuenta justificada del resultado que aquel libro ofrezca, para que le sea aprobada, previa la censura que estampará en ella el Jefe de Negociado más caracterizado.

#### CAPÍTULO V De los Contadores.

Art. 84. Los Contadores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Contaduría de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Administrador de la provincia ó por la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º Prestar obediencia al Administrador que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal o escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento.

3.º Fiscalizar, en la forma y términos que establece el presente reglamento, los actos de la Administración y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervención general del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Administrador de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razón de los repartos de contribuciones, matrículas de la contribución industrial, liquidaciones del impuesto sobre las traslaciones de dominio y de los de consumos, cédulas personales y sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se reciban ó envíen los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Contaduría de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo y data para la

Tesorería que expida el Administrador Ordenador, cuya redacción corresponda á la Contaduría de su cargo ó á la Administración, se extiendan ó estén extendidos respectivamente con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instrucción.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

7.º Cuidar también de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Contaduría en las épocas y forma prevenidas en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861, y circular de 1.º de Marzo del mismo año últimamente citado.

8.º Hacer que para la formación de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869.

9.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. Instruir los expedientes de clasificación y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias cuya remisión esté prevenida.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería girando para ello los arcos diarios y semanales con estricta sujeción á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la Instrucción de 15 de Noviembre de 1860, de la Real orden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18, de la de 14 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y muy especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865 y del art. 85 de la instrucción de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Contaduría que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos, los asientos de cargo y data que deban producir tanto los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones,

giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer Autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención ó Contadurías de todas las Oficinas de Hacienda en la provincia procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidos por instrucción.

16. Examinar y hacer que se rectifiquen en caso necesario todas las cuentas cuyos resultados deban comprenderse en las que forme la Contaduría de su cargo y rinda el Administrador de la provincia.

17. Cuidar muy especialmente de que todas las cuentas que deba rendir la Administración se redacten por la Contaduría de su cargo en la forma prevenida y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas con el Administrador cuya responsabilidad comparte.

18. Suscribir la conformidad, previa la oportuna comprobación, en las cuentas que rinda el Tesorero de la provincia.

19. Formar y remitir en los plazos que están señalados las relaciones mensuales de ingresos y pagos y demás documentos que deba rendir á la Intervención general de la Administración del Estado.

20. Justificar las cuentas que rinda la Administración con la clase de documentos que estén determinados no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervención general ó Tribunal de Cuentas en el examen de las mencionadas en el caso anterior y el de las relaciones y demás datos que rinda la Contaduría.

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios Habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atención á todo cuanto se refiera á la liquidación y á las anticipaciones que se hacen á las Corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y primero de Abril de 1859 de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Julio de 1859, y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y

29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la orden circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869, y muy especialmente del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

24. Cuidar de que las escrituras de fianza que presten los empleados públicos para garantir el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instrucción de 16 de Abril de 1846 la ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución, informar al Administrador de la provincia acerca de la prestación de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razón, y sujetarse en cuanto se refiera á servicio de tanta responsabilidad, á lo que disponen las órdenes é instrucción que se han dictado para cada ramo de la Administración, y á la orden circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878 y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Designar un oficial que desempeñe el cargo de Archivero, y hacer que cumpla cuanto dispone la instrucción de 5 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858 respecto al arreglo y organización de los archivos de Hacienda.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de Octubre de 1852, Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, Reglamento de 29 de Diciembre de 1868 é instrucción de 10 de Agosto de 1869, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales y los registros que deben contener la numeración de orden y de inscripción de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio del giro mutuo del Tesoro, y cuidar de que por la Contaduría de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería, suscribir en las mismas cuentas la nota de intervención y procurar que este servicio se realice en cuanto no se modifica por el presente reglamento con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875 y 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al cuerpo de Carabineros y resguardos de puertos, pasándoles revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las co-



mandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que éstos sean confrontados con sus respectivas señas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros, según lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujeción á lo determinado en la circular de la Inspección general del cuerpo de 30 de Mayo 1846 y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año, y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, según lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855, y en la Real orden de 25 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados, con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos, y hacer uso en caso necesario de la facultad que les concede el art. 39 del presente reglamento.

32. Hacer que se instruyan y se activen los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 45, y proponer en ellos al Administrador todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedente de época atrasada.

33. Asistir á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamiento de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que

disponga el Administrador de la provincia para tratar de cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión, para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Contaduría de su cargo, y cuya firma corresponda al Administrador como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Contaduría de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones Depositarias y Depositarias de Hacienda pública, á fin de que resulten refundidas aquéllas en las cuentas de la provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las Clases activas y pasivas en los términos convenientes y que acuerde el Ministerio de Hacienda.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material de la misma le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que sienta en un libro todas las partidas de cargo y data, y que rinda todos los meses cuentas justificadas por obligaciones y de Caja del resultado que aquel libro ofrezca, para que le sean aprobadas, previa la censura que estampará en ellas el Jefe de Negociado ú Oficial más caracterizado, al cual corresponde su examen.

39. Hacer que en la oficina se conserve el orden y el decoro convenientes y proponer al Administrador de la provincia las correcciones disciplinarias que procedan respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género

#### CAPÍTULO VI.

##### *De los Tesoreros.*

Art. 85. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes.

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Administrador de la provincia.

2.º Recibir y satisfacer todas las cantidades que el Administrador Ordenador disponga que tengan entrada ó salida en la Caja de su respectivo cargo, siempre que los mandamientos estén intervenidos por el Contador.

3.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á ins-

trucción, exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar libros diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

(Se continuará.)

#### *Juzgado municipal de Calzadilla de la Cueva.*

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado por renuncia en forma del que la ha venido desempeñando; su dotación consiste en los derechos de aranceles civil y judicial. Las personas que deseen obtenerla, presentarán en este Juzgado la solicitud ó solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la inserción en el Boletín, acompañando á ella certificado de bautismo, de buena conducta y el título que se previene en Real decreto de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Calzadilla de la Cueva á 3 de Julio de 1885.—El Juez, Mariano Durantez.

#### *Juzgado municipal de Villaprovedo.*

Don Gregorio Martín Alonso, Juez municipal de Villaprovedo.

Hago saber: que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal, acompañadas de los documentos que en citado reglamento se exigen, dentro de los quince días á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villaprovedo 1.º de Julio de 1885.—El Juez municipal, Gregorio Martín.

#### *Ayuntamiento constitucional de Magáz.*

Debiendo proveerse nuevamente la plaza de Médico Cirujano titular

de esta villa, con la dotación de doscientas cincuenta pesetas anuales, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres venidos, por la asistencia de doce familias pobres que señalará anualmente el Ayuntamiento; se llama por el presente á aspirantes á dicha plaza por término de veinte días, cuyas solicitudes serán presentadas por los interesados en la Secretaría de esta Corporación, acompañadas de los títulos y hojas de méritos y servicios.

Magáz á 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

#### *Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.*

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico de 1885-86, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden examinarle cuantas personas lo deseen y exponer las reclamaciones que crean justas.

Villota del Duque 3 de Julio de 1885.—El Alcalde, Román Sarmiento.

#### *Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.*

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio del actual año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para los que deseen examinarle y hacer las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Fuentes de Nava 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, Baldomero Santiago.

#### *Ayuntamiento constitucional de Lomas.*

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros de



este término municipal, á fin de que puedan examinarle y hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados, pues pasado dicho término sin verificarlo no serán admitidas las que se presenten.

Lomas 3 de Julio de 1885.—El Alcalde, Enrique Ramirez.

#### Ayuntamiento constitucional de Valdespina.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1885 á 86, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, los cuales empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, previniéndoles que trascurrido el plazo prefijado, no se oirá reclamación alguna por justa y legal que sea.

Valdespina 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, P. O. Mariano Diez.

#### Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual ejercicio de 1885 á 1886, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 8 días, á la inserción en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes en él anotados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que creyeren justas, en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Revilla de Campos 3 de Julio de 1885.—El Alcalde, Santiago García.

#### Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

Terminado el repartimiento territorial para el próximo año económico de 1885-86, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, con objeto de que los contribuyentes de este término municipal que se crean agraviados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Cristóbal de Boedo 23 de Junio de 1885.—El Alcalde, Salustiano Martin.

#### Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Terminado el repartimiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial para el actual año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de seis días, contados desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyeren agraviados, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Torre de los Molinos 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Domingo Merino.

#### Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año actual de mil ochocientos ochenta y cinco á mil ochocientos ochenta y seis, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á la inserción en el Boletín Oficial á fin de que los contribuyentes que lo sean de este distrito municipal puedan examinar y exponer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Riveros de la Cueva 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, Manuel Velasco.

### INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

#### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 7 DE JULIO DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	707,8	706,2
Altura media.....	707,0	
Oscilación.....	1,6	
Temperatura y humedad del aire:		
Termómetro seco.....	19,5	28,3
Termómetro húmedo.....	13,4	18,5
Humedad relativa.....	50	37
Tension del vapor, en milímetros.....	8,1	10,2
Viento..... Dirección..... Clase.....	N. O. Calma.	N. O. Calma.
Estado del cielo.....	Despejado.	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales:		
Maxima á la sombra.....	29,8	
Minima id.....	10,9	
Media.....	20,3	
Diferencia.....	19,9	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....	9,3	
Agua evaporada, en id.....	9,3	
Fenómenos particulares del día.....		

EL CATEBRÁTICO ENCARGADO  
Ricardo Becerra

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### VENTA

DE UNA BUENA PROPIEDAD.

Se vende el coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término de Sotobañado, provincia de Palencia, á 7 kilómetros de las estaciones de Herrera de Pisuerga, Espinosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas; tiene casa, habitación y á su pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantío, dos colmenares, corrales para 1500

reses lanares y cuadras para 40 ganados mayores.

El resto del campo es monte para carboneo, de superior calidad y algunos eriales que pueden roturarse, habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderables.

Si la persona que quiera tomar el coto le conviniese adquirir además el ganado y útiles que en él existen, se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles dirigirse en Bilbao á **D. Felipe Ugalde**, ó en Santillana de Campos á **D. Martin Delgado.** 31

#### ARLANZON.

(PROVINCIA DE BURGOS.)

ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES bicarbonatadas-cálcicas nitrogenadas.

Altura sobre el nivel del mar, 950 metros  
Temporada oficial desde el 15 de Junio á 15 de Setiembre.

PROPIETARIOS

J. Fournier, Sedano y C.<sup>a</sup>

Médico director en propiedad

EL DOCTOR

#### D. ANSELMO BONILLA Y FRANCO

Útiles para combatir las gastralgias dispepsias, pirosis, catarros gastrointestinales, infartos hepáticos y esplénicos, catarros irritativos de los órganos genito urinarios tanto del hombre como de la mujer; leucorreas, amenorreas y dismenorreas, litiasis úrica y algunas dermatosis secas acompañadas de gran prurito. La circunstancia de contener estas aguas una considerable cantidad de ázoe ó nitrógeno, hace que esten muy especialmente recomendadas para combatir las efeciones de carácter catarral é irritativo que tengan asiento en la laringe y en los bronquios, y las neumonías crónicas é infartos pulmonares; encontrando el enfermo cuantos medios hidroterápicos conoce la ciencia moderna.

Inaugurado con el más lisonjero éxito el año último este Balneario y Fonda, han sido arrendados ambos establecimientos á D. Joaquín Catalá y Moreno, dueño de la acreditada Fonda de Francia, en Burgos.

Además de las especiales condiciones salutíferas de estas aguas, contribuye á la predilección con que se buscan dicho Balneario y Fonda, el hallarse situadas al pié de la pintoresca villa de este nombre sin los inconvenientes, por lo tanto, que se ofrecen donde tales establecimientos están aislados; siendo fácil recorrer la corta distancia de 20 kilómetros á Burgos, con el buen servicio de coches que se halla establecido, á 8 reales asiento.

#### TARIFA DE LA FONDA.

MESA REDONDA:--Primera mesa 20 reales.—Segunda id. 16 id.—Los niños menores de diez años solo pagan la mitad de estos precios.

Las habitaciones son espaciales, claras, bien ventiladas y amuebladas con más ó menos lujo, desde cuatro reales cada una en adelante.

Las familias numerosas se hospedan perfectamente dentro del establecimiento.

Servicio particular á precios convencionales.

El sócio D. Gabriel Foronda se encargará de la remisión del agua en botellas, perfectamente cerradas y enlacradas al punto que se le designe, siempre que se halle próximo al ferrocarril ó á la estación más inmediata.

11 —30

### PÍLDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en Cirujía DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA. VERDADERO ESPECÍFICO para la Opilacion (Clorosis é Hidremia).

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Píldoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho estensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—Éxito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja. DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Salustiano de Sádaba en Villamuriel de Cerrato (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200. 15

#### JOSÉ MARIA GARCIA ASENSIO

AGENTE DE NEGOCIOS COLEGIADO,

LEGANITOS, NÚM. 2, 3.º DERECHA.

#### MADRID.

Ofrece sus servicios á los Ayuntamientos y demás Corporaciones Civiles y se encarga de su representación en Madrid, así como de cuantos asuntos se le confien tanto oficiales como particulares. Contesta en el acto á cuantas consultas se le hagan, acompañando un sello de franqueo. 3—10

#### BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de «Ramirez» sito en el Prado de la lana. Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avisarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15. 52

#### TALLER DE CARRETERIA

DE

### SANTIAGO ALONSO,

Plazuela del Puente Mayor n.º 67

PALENCIA.

En este acreditado taller encontrarán los labradores y demás personas que necesiten carros un variado surtido de estos en varias clases; la circunstancia de encontrarse sin pintar, hace que se vea la calidad de la madera, su esmerado trabajo y demás detalles, encargándose la casa de pintarlos, una vez ajustados.

67.-Plazuela del Puente Mayor,-67.

PALENCIA.

#### PALENCIA:

Imp. de Jose M. de Herran  
Cestilla, 6.